



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 667-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

22 DIC 2020

VISTO :

El Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesta por la administrada OLGA FABIOLA GUTIERREZ TENORIO contra la Carta N° 036-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA/DR, Memorando 544-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR e Informe Legal N° 059-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/D; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, 28033, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo;

Que, mediante solicitud de fecha 17 de noviembre de 2020, la administrada Olga Fabiola Gutiérrez Tenorio, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 036-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA/DR de fecha 19 de octubre 2020, por haber sido desestimado su pedido sobre desnaturalización de contrato y reposición laboral, bajo el argumento de haber prestado servicios en la Dirección Regional Agraria a partir del 02 de febrero 2017 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios para desempeñar funciones de apoyo en difusión en la oficina de comunicación de la Dirección de Información Agraria y Estudios Económicos, siendo que su contrato de naturaleza civil se ha desnaturalizado por presentar rasgos de laboralidad e indicios de subordinación y/o prestación personal de servicios frente al empleador, que hacen presumir la existencia de una relación encubierta entre otros;

Que, mediante la recurrida, la Dirección Regional Agraria da respuesta a la solicitud de la administrada, de fecha 18 de setiembre de 2020, comunicándole que su pedido sobre desnaturalización de sus contratos de locación de servicios suscrito con la Dirección Regional Agraria ha sido desestimada;

Que, el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en los artículos 124, 218.2 y 219 del TUO de la Ley 27444.

Que, el artículo 217° de la norma bajo comento, establece : frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...).





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 667-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

22 DIC 2020

2.17.2 , solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, el acto administrativo, conforme establece el artículo 1° numeral 1.1. de la norma precisada, son las declaraciones de las entidades, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos, sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Que, bajo la normativa señalada, en el caso no existe un acto administrativo definitivo que ponga fin a la instancia, que de forma directa o indirecta decide de fondo sobre un asunto o pone fin a la actuación ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica y que pueda ser materia de impugnación, máxime si la Carta N° 036-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA/DR recurrida es un acto de trámite interno, en tanto comunica a la interesada que su petición de desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la Dirección Regional Agraria ha sido desestimada conforme al Oficio N° 333-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-D, no estando contenido dentro de dicha carta ningún pronunciamiento por la autoridad administrativa respecto al fondo de la pretensión de la impugnante trasuntado en acto administrativo y que ponga fin a la instancia, tanto más si el oficio último, es de mero trámite de elevación de la opinión legal 046-2020-GRA-GG-GRDE/OAJ/D, no se advierte de su contenido una declaración que produzca efectos jurídicos.

Es decir la Carta recurrida no resuelve ningún tipo de pretensión, en consecuencia la impugnante asume una situación que no ha sido materia resuelta a nivel de primera instancia.

Que, es relevante señalar que los actos de trámite son los que preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mayor acierto de ésta frente a las resoluciones que decidan las cuestiones planteadas, que se califican como actos definitivos.

Que, el autor del libro Derecho Administrativo, Magister Juber Moscoso Torres, señala que los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, cartas propuestas etc. no constituyen actos administrativos sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal el cual tienen en su caso un





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 667-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

22 DIC 2020

efecto jurídico directo e inmediato, por tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

Que el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva (...). La norma exige a la recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, sin embargo en el caso no puede ser valorada como nueva prueba la misma carta materia de reconsideración, acompañado de una argumentación jurídica sobre los mismos hechos.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, Ley N° 27783 Ley Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesta por la administrada Olga Fabiola Gutiérrez Tenorio contra la Carta N° 036-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA/DR de fecha 19 de octubre 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de la Dirección Regional Agraria, con las formalidades prescrita por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
[Firma manuscrita]
ING. ROMEL PEÑA ATAO
DIRECTOR REGIONAL